

IEEBCS-CG057-ABRIL-2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA REGIDORA EULALIA DEL CARMEN DÍAZ GUZMÁN

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

1.1. Publicación de la Reforma Político Electoral. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contenía la Reforma Constitucional en materia Político Electoral.

1.2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el correspondiente Decreto que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.3. Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. El 28 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, cuya última reforma fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de mayo de 2017.

1.4. Publicación de la Reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. El 27 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la reforma mediante la cual se modificaron diversos artículos de la Constitución Local, la cual derivó de la reforma en materia político electoral a nuestra Carta Magna.

1.5. Consulta realizada por la Regidora Eulalia del Carmen Díaz Guzmán. Mediante escrito de fechado y recibido el 2 de abril de 2018, por la Presidencia de este Instituto, la Regidora Eulalia del Carmen Díaz Guzmán, realiza consulta, en su carácter de Cuarta Regidora del H. Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur.

2.- Considerando

2.1.- Competencia. Este Consejo General es competente para resolver la Consulta realizada por la Regidora Eulalia del Carmen Díaz Guzmán, mediante escrito fechado y recibido por la Presidencia de este instituto el 2 de abril de 2018, toda vez que entre sus facultades se encuentra la contenida en la fracción XXIV del artículo 18 de la Ley Electoral, la cual dispone que el Consejo General podrá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones que le han sido conferidas por la propia Ley Electoral, así como por las Leyes Generales de la materia o por cualquier otra legislación que resulte aplicable.

2.2.- Estudio de la Consulta respecto a la elección consecutiva. En su escrito fechado por la solicitante y recibido por la Presidencia de este Instituto, el 2 de abril de 2018, la Regidora Eulalia del Carmen Díaz Guzmán, entre otras manifestaciones, centra el tema de su consulta en lo siguiente:

"...1. La suscrita, actualmente me desempeño como Cuarta Regidora del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., el cual fue designado para el periodo 2015-2018.

En ese sentido, bajo la figura legal de "Elección Consecutiva", contemplo la opción de postularme como propuesta para Síndica Municipal para el próximo proceso electoral del 1 de julio próximo en Los Cabos. Dicha postulación para que la suscrita ocupe el cargo de Síndica Municipal sería por un diverso partido al Partido Acción Nacional..."

En vista de lo anterior, tenemos que con motivo de la reforma político electoral, efectuada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, se modificó el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, a efecto de que los congresos locales establecieran en las constituciones estatales, la elección consecutiva de los presidentes municipales, regidores y síndicos, señalando expresamente: "...la elección consecutiva **para el mismo cargo** de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado..."

Advirtiéndose de lo anterior, que los congresos de las entidades federativas estaban obligados a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva para los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, otorgándoseles a los congresos locales, libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de la figura denominada "elección consecutiva", señalando el propio artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, las siguientes limitantes:

- Que la elección consecutiva se realice para el mismo cargo;
- Que la elección consecutiva sea únicamente por un periodo adicional;
- Que el mandato del ayuntamiento de que se trate no sea superior a tres años, y
- Que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado.

En ese orden, esta autoridad estima que el texto de la Constitución General, al establecer la figura de la elección consecutiva es muy claro al respecto, ya que textualmente señala que dicha figura, en el caso de presidentes municipales, regidores y síndicos, opera únicamente si se va a contender por el mismo cargo.

Atendiendo al mandato Constitucional a que nos hemos referido con anterioridad, el Congreso del Estado de Baja California Sur, realizó la reforma de la Constitución Local, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014, modificando diversos artículos en materia político electoral; en el mismo sentido, en fecha 28 de junio del 2014, se

publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral, cuya última reforma fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 30 de mayo de 2017.

Como resultado de las modificaciones a nuestra legislación local, en materia político electoral, a que nos hemos referido, mediante Decreto 2436, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 30 de mayo de 2017, se adicionaron 2 párrafos al artículo 50 de la Ley Electoral, observándose que en su párrafo segundo, a la letra establece lo siguiente:

"No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que en vía de coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

De igual forma, el segundo párrafo del artículo 50 la Ley Electoral, textualmente refiere que para efecto de la elección consecutiva no podrá ser registrado como candidato o candidata por partido político distinto a aquel que lo postuló, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sobre el particular, cabe mencionar, que al tratarse de una figura cuya aplicación es reciente dentro de nuestro sistema político-electoral, no existe aún jurisprudencia que oriente a las autoridades administrativas electorales sobre ese tema, por lo que su aplicación debe constreñirse estrictamente en cuanto al contenido de la ley y precisamente en atención a ello, esta autoridad estima que habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano o ciudadana que se encuentre desempeñando un cargo determinado, se postule de manera consecutiva para el mismo cargo; mientras que en los casos en los que un funcionario o funcionaria pretenda postularse para un cargo distinto, aún y cuando forme parte del mismo órgano, no podrá considerarse como reelección o elección consecutiva, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Lo anterior es así, ya que uno de los elementos substanciales para considerar que se está en presencia de una elección consecutiva o reelección, consiste en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que ello sí implicaría el desempeño de un mismo cargo, mientras que en el caso de una Regidora que pretenda contender por el puesto de Síndica, es evidente que en esa hipótesis no estaríamos en presencia de un caso de elección consecutiva o de reelección.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud en el sentido de que esta autoridad precise los alcances de la porción del Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2017, que a la letra señala lo siguiente:

"...b) En caso de integrantes de los Ayuntamientos, deberá ser por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de éstos no sea superior a tres años, señalando también en este caso, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Como se advierte del propio texto transcrito, **la elección consecutiva se constituye cuando se ejerce para el mismo cargo** en el cual el ciudadano o ciudadana se ha desempeñado, siempre que el periodo en el caso de Integrantes de Ayuntamientos no haya sido superior a tres años, y que su postulación la realice el mismo Partido que la o lo postuló inicialmente o si su cargo devino de una coalición, por cualquiera de los partidos que la hayan integrado, señalando como únicas excepciones en relación a la postulación, la siguientes:

- Salvo que hayan renunciado a su militancia, antes de la mitad de su mandato, o
- Perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

El caso de excepción relativo a que los ciudadanos que fueron electos a cargos de elección popular, hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, se refiere a que dichos ciudadanos o ciudadanas que fueron postulados por un determinado partido político o coalición y posteriormente resultaron electos, antes de la mitad del tiempo que dure su encargo, hayan presentado formalmente renuncia a su militancia del partido o partidos que los postularon al cargo que ejercen.

Por lo que respecta al segundo caso de excepción, específicamente el que se refiere a que la ciudadana o ciudadano que resultó electo al cargo de elección haya perdido su militancia al partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, se refiere a que dicha persona haya incurrido en alguna de las causales de pérdida de militancia señaladas por los estatutos del partido político que la o lo postuló, y mediante resolución del órgano interno de dicho partido, facultado para ello, se haya determinado que el ciudadano perdió la militancia ante dicho instituto político.

En este orden de ideas, en cumplimiento al principio de legalidad que debe regir todos los actos de autoridad determina que de acuerdo a los datos proporcionados por la solicitante, en el caso que nos plantea, no estaríamos en presencia de elección consecutiva, toda vez que pretende ser postulada para un cargo de elección popular distinto al de Regidora (Síndica) y la postulación no sería realizada por el mismo partido que la postuló en el Proceso Local Electoral 2014-2015.

2.3.- Estudio de la consulta respecto a la separación del cargo de Regidora. Al respecto resulta oportuno mencionar que el artículo 138 BIS, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece que **no podrá ser miembro de un ayuntamiento, “Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo**

Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones”.

Como se advierte, para la elección intermedia, los miembros de ayuntamientos como es el caso de regidoras y regidores, deberán separarse de su cargo **sesenta días anteriores al día de la elección**, toda vez que se trata de un cargo expresamente previsto por la Constitución Local en el catálogo de puestos que deben separarse del mismo.

Lo anterior, tomando como base el criterio emitido en la sentencia SUP-REC-101/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar que **la separación del cargo para ser postulada o postulado a una candidatura es exigible únicamente cuando está expresamente previsto en la norma**, como en el caso que nos ocupa, al establecerse tal disposición en el artículo 138 Bis, fracción II de la Constitución Local.

No para inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que, derivado de dos consultas previas, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, se pronunció al emitir las resoluciones cuyos expedientes se registraron con las claves: TEE-BCS-JDC-008/2017 y TEE-BCS-JDC-005/2018, en los siguientes términos:

- Al resolver el Juicio Ciudadano TEE-BCS-JDC-008/2017, determinó la inaplicación de las disposiciones normativas electorales locales contenidas en los artículos 138 BIS, fracción II y 45 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y artículo 49, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, que se refieren a la obligación de separarse del cargo específicamente a **Diputados y Diputadas, e Integrantes de los diversos Ayuntamientos del Estado, cuando pretendan ejercer su derecho a ser votado a través de la modalidad de la elección consecutiva.**

Como se advierte, en el caso concreto, al no encontrarnos en el supuesto de elección consecutiva, no resulta aplicable el criterio anteriormente mencionado.

- Posteriormente, al resolver el Juicio Ciudadano TEE-BCS-JDC-005/2018, determinó que el cargo de Diputado o Diputada no se encuentra contenido en el catálogo específico de los supuestos establecidos en la legislación electoral local que tienen la obligación de separarse de su cargo para contender por un cargo de elección distinto, **por lo que las Diputadas y Diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular distinto al de Diputado no tienen la obligación legal de separarse de sus funciones.**

En el caso de la consulta materia del presente Acuerdo, el cargo de regidora o regidor por ser miembros de ayuntamientos, sí se encuentra previsto por el artículo 138 Bis, fracción II de la Constitución del Estado, por lo que de igual forma, el criterio antes mencionado, no resulta aplicable al caso.

En consecuencia, en el caso concreto no resulta operante el supuesto de elección consecutiva toda vez que se pretende contender para un puesto distinto al regidora; asimismo, la solicitante deberá acreditar haberse separado del cargo que ocupa actualmente en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 138 BIS de la Constitución Local, esto es, a más tardar el 2 de mayo de 2018.

En atención al sentido de las disposiciones tanto la Constitución General, como de nuestra legislación local y al análisis vertido con anterioridad, este Consejo General:

Acuerda

Primero.- Se otorga respuesta a la solicitante en los términos precisados en los considerandos 2.2 y 2.3 del presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo, a la **Regidora Eulalia del Carmen Díaz Guzmán**.

Tercero.- Notifíquese el presente Acuerdo a las y los integrantes de este Consejo General.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el 11 de abril de 2018, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; Lic. Manuel Bojorquez Lopez; Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante; M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



IEE
BCS



Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General